



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1811/2023**

**Asunto: Solicitud de informe de aptitud profesional**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, centrado en la falta de emisión por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de XXX de un informe de aptitud laboral solicitado por XXX mediante correo electrónico de fecha XXX.

Desarrolladas al respecto las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para conocer las causas que justificaban esa falta de emisión del informe solicitado, se comunicó por esa Administración que, en efecto, la citada interesada había solicitado dicho informe alegando que contaba con una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que le reconocía la condición de pensionista de incapacidad permanente total para la profesión habitual. Si bien, esa Consejería entendía que no correspondía al ámbito competencial de la Gerencia de Servicios Sociales la emisión del informe solicitado, dado que este reconocimiento se había realizado por otro órgano administrativo ajeno a la Administración autonómica (Instituto Nacional de la Seguridad Social) y, por tanto, no era equiparable a la condición de persona con discapacidad (grado 33 %) cuyo reconocimiento corresponde a la Gerencia de Servicios Sociales.

Efectivamente, la interesada se amparaba para efectuar la solicitud a la Gerencia de Servicios Sociales en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que venía a reconocer la condición de persona con discapacidad, no sólo a aquellas que tienen reconocido un grado de discapacidad mediante resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma, sino también a los pensionistas de la Seguridad Social y clases pasivas titulares de pensiones por incapacidad permanente.



Sin embargo, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó tres sentencias, números 992, 993 y 994, con fecha de 29 de noviembre de 2018 resolviendo sendos recursos de unificación de doctrina, en las que declaró que el artículo 4.2 del referido Real Decreto Legislativo 1/2013 incurría en *ultra vires*.

De acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo complementa el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, su doctrina reiterada ha de ser observada por la administración pública con el alcance dispuesto en dicho artículo.

A tenor de ello, pues, por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se procedió a la modificación expresa de la Orden FAM/859/2010, de 11 de junio, por la que crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad (a través de la ORDEN FAM/419/2021, de 9 de abril) para adecuar su contenido a lo estipulado en las referidas sentencias del Tribunal Supremo, distadas en unificación de doctrina, estableciendo que para la declaración de la discapacidad a todos los efectos pertinentes debe seguirse el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, sobre procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (hoy Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre), resuelto por el órgano de la Comunidad Autónoma con funciones en materia de calificación del grado de discapacidad (esto es, la Gerencia de Servicios Sociales).

En consecuencia, XXX contaba con la consideración de pensionista de incapacidad permanente total en virtud de resolución del INSS, pero no podía entenderse que tuviera la consideración de persona con un grado de discapacidad del 33 %, al no haberse producido dicho reconocimiento expreso por parte de la Gerencia de Servicios Sociales conforme al procedimiento expresamente establecido en dicho Real Decreto.

Siendo ello así, en efecto, esa Administración autonómica carecía de facultad para emitir el informe de aptitud solicitado, pues los órganos competentes para su emisión son aquellos que emitan la resolución que da lugar a la necesidad de tal informe de aptitud laboral. En este caso, el INSS, por ser la Administración que emitió la resolución de reconocimiento de la condición de pensionista de incapacidad permanente total a favor de XXX.

Pero con independencia de ello, no consta que se ofreciera contestación expresa alguna en este sentido a la citada persona o que se remitiera su solicitud a la administración considerada competente.

Esta inactividad resulta contraria al derecho de los ciudadanos a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal



sobre procedimiento administrativo común (artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública).

En concreto, este deber de resolver, como instrumento jurídico consustancial a un correcto funcionamiento de los diferentes organismos existentes en nuestro sistema jurídico, se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21.1).

Esta garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa, y se recoge como derecho en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tal como se destaca en las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo<sup>1</sup>.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus*

---

<sup>1</sup> Se puede acceder al documento a través del siguiente enlace: <https://www.procuradordelcomun.org/documento-de-interes/3/conclusiones-de-las-xxxv-jornadasdecoordinacion-de-defensores-del-pueblo/1/>



*deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.*

Debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al necesario cumplimiento del deber de resolver.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades debió, por tanto, dar respuesta a la petición formulada por XXX, sin perjuicio del contenido material y fundamentación que pudiera tener esa contestación formal. Y aun cuando ese órgano administrativo hubiera considerado que la cuestión sobre la que versaba la petición no formaba parte de sus atribuciones, debió haber tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo apartado primero se establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remita directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo declara en numerosas sentencias (SSTS de 26 noviembre de 2019, 18 de febrero de 2019, 25 de mayo de 2022) que el órgano administrativo que se considere no competente debe, para la resolución de un asunto, remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente. Lo que se impone no es una carga indiscriminada de envío de las actuaciones a cualquier órgano administrativo relacionado con el asunto, sino que la remisión ha de ser "*al órgano que considere competente*" para resolver ese asunto.

Por todo ello, y a tenor del artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formulados, se procede a emitir la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte de la Gerencia de Servicios Sociales se proceda a dictar la respuesta formal a la solicitud presentada por XXX el XXX, procediendo para ello, en caso de considerarse no competente esa Administración para resolver la petición, a su remisión al órgano competente, notificando esta circunstancia a la interesada.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López